



RESOLUCIÓN CJR25-0157
(20 de mayo de 2025)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 85 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 ratificado por el Acuerdo PCSJA24-12227 de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, y dentro de la órbita de competencia señalada a los Consejos Seccionales de la Judicatura en el artículo 101 – 1 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre por medio del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación de los registros seccionales de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre a través de la Resolución CSJSUR21-84 del 24 de mayo de 2021, conformó el registro seccional de elegibles para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, convocado mediante el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, entre ellos las cuales se encuentra el cargo de oficial mayor de juzgado de circuito nominado.

Mediante la Resolución CSJSUR25-220 de 28 de marzo de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre decidió las solicitudes de reclasificación del año 2025 presentadas por los aspirantes inscritos en los mencionados registros de elegibles.

Contra dicho acto, la señora **IVETTE LILIANA HERRERA ROMÑA**, en su calidad de aspirante al cargo oficial mayor de juzgado de circuito, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, por considerar que este vulnera la Ley 2430 de 2024.

Argumenta que dicha ley introduce una modificación al artículo 165 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en relación con la actualización de los Registros de Elegibles, estableciendo que, cada dos años, durante los meses de enero y febrero, cualquier persona interesada podrá actualizar su inscripción en lo referente a los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones.

Sostiene que la Ley 2430 de 2024 tiene efecto inmediato desde su promulgación, deroga expresamente el Decreto 2652 de 1991 y que no contempla excepciones ni transiciones, por lo que su aplicación debe extenderse a todos los registros vigentes y convocatorias en curso.

En consecuencia, señala que el Consejo Seccional no debió resolver las solicitudes de reclasificación de los registros de elegibles conforme a la normativa anterior, sino aplicar lo dispuesto en la nueva ley, en respeto de los principios constitucionales de igualdad y mérito. Por lo tanto, solicita revocar la resolución mencionada y negar las solicitudes de reclasificación, o, en su defecto, conceder el recurso de apelación.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante la Resolución CSJSUR25-284 de 30 de abril de 2025, decidió no reponer y conceder ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para el correspondiente trámite.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Según el artículo 165 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo pueden solicitar durante los meses de enero y febrero de cada año la actualización de su inscripción en el Registro, con los datos que estimen necesarios debidamente soportados con los documentos que pueden ser objeto de valoración y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

El Acuerdo 1242 de 2001, fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

En los términos del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) experiencia adicional y docencia; ii) capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria o en anterior reclasificación, y en cuanto a la capacitación, que se ajuste a los respectivos niveles ocupacionales.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de manera que es de ineludible cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y con base en ésta se analizarán los cargos del recurso.

En ese sentido, respecto a la presentación de las solicitudes de reclasificación de los registros de elegibles, el artículo 2° en su numeral 7.2 del Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, indica que:

“7.2 Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional y capacitación, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.” (Negritas fuera de texto).”

A este respecto, en cuanto a la importancia que reviste la actualización del Registro de Elegibles y la posibilidad de reclasificación, la Corte Constitucional en Sentencia T-11103 (21 de noviembre de 2003) MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló que:

“(…)

Cumplidas las etapas de selección y clasificación, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente registro de elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la rama judicial. Para ello observará las siguientes reglas:

a) La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de acuerdo a los puntajes que en cada etapa del proceso de selección se determine, ocupando el primer lugar quien obtuvo la mejor calificación, lo que significa, en últimas, que es el más idóneo para desempeñar el cargo.

b) Cada uno de los concursantes que hace parte del registro de elegibles estará inscrito por un lapso de 4 años.

c) Durante ese periodo los aspirantes¹ tienen la posibilidad de solicitar la actualización de su información, aportando los datos y documentos que estime válidos para obtener un mayor puntaje y lograr con ello su reclasificación dentro del registro de elegibles.

A juicio de la Sala, el sistema de reclasificación del registro constituye un valioso instrumento para la administración pública y para el aspirante que se proyecta en dos sentidos: de un lado, permite que el Estado actualice la información de los candidatos con miras a proveer un cargo vacante siempre con la persona que al momento de integrar la lista acredite la más alta idoneidad para un cargo; y por el otro, constituye un estímulo indirecto a los aspirantes que les deja abierta la potestad de complementar y mejorar su calificación con una amplia gama de elementos que den cuenta de una nueva formación académica o experiencia profesional.” (Destacado fuera de texto)

¹ Modifica los numerales 1 y 9 y adicionan los numerales 10 y 11 al artículo 5o de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, en sesión del 26 de febrero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, por decisión mayoritaria, consideró que los integrantes de los registros seccionales de elegibles del concurso de méritos, convocatoria 4, no se encuentran sujetos a la aplicación de la Ley 2430 de 2024.

En concordancia con esta decisión, la Corporación expidió la Circular PCSJC25-15, con fecha del 4 de abril de 2025, la cual tiene carácter obligatorio para todos los Consejos Seccionales de la Judicatura. En dicha circular, se establece de manera clara y expresa que la Ley 2430 de 2024 no es aplicable a la convocatoria 4 en aspectos relacionados con:

1. Periodo de prueba.
2. Retiro del Registro de elegibles por no posesionarse en el cargo.
3. Actualización o reclasificación de la inscripción cada dos años

Por lo tanto, esta exclusión específica implica que la Ley 2430 de 2024 se limita exclusivamente a procesos nuevos o no consolidados, conforme a las directrices del órgano competente, es decir, del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, cualquier interpretación que pretenda extender sus efectos a convocatorias previamente regladas contradice el marco normativo establecido.

A su vez, se reitera que la Ley 2430 de 2024 no tiene efectos retroactivos ni aplica para convocatorias anteriores que se rijan por una normatividad distinta. Todos los participantes de la convocatoria 4, se han sometido a las mismas reglas aplicadas de forma uniforme con base a la normatividad vigente durante el proceso de selección, esto es la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Acuerdo de Convocatoria. En este sentido, pretender aplicar la Ley 2430 de 2024 solo a ciertos aspirantes mientras otros se rigieron por el régimen anterior vulneraría los principios de igualdad, confianza legítima, y a los demás principios que reclama la recurrente.

Así mismo se resalta que, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022 con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera señaló:

“135. El deber de observancia de las reglas del concurso no solo es oponible a la Administración; la jurisprudencia constitucional ha establecido que este mandato también alcanza al Congreso: «La obligatoriedad que surge para la Administración en términos de auto vinculación y autocontrol, incluye la sujeción a las reglas del concurso por parte del legislador» [106]. Dicho mandato implica, entonces, una importante restricción del margen de configuración que tiene el Congreso de la República para regular los concursos de méritos. Esta consideración ha llevado a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrea la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite [107]. Esta clase de determinaciones son abiertamente contrarias al principio de confianza legítima, que será analizado en el siguiente apartado, y violan los derechos fundamentales de los participantes. Por tal motivo, el legislador también se encuentra vinculado por la directriz bajo estudio” (Subrayado fuera de texto original).

Por otra parte, cabe destacar que el Decreto 2652 de 1991 fue expresamente derogado por el artículo 210 de la Ley 270 de 1996, conocida como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En ese contexto, la modificación introducida al artículo 165 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no puede anular ni modificar las reglas establecidas en la Convocatoria (Acuerdo CSJSUA17-177), que es la normatividad vigente que regula el concurso de mérito, en concordancia con el principio de seguridad jurídica. De este modo, la Resolución CSJSUR25-220 del 28 de marzo de 2025, mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre resolvió las solicitudes de reclasificación del Registro Seccional de Elegibles, fue emitida con base en la normatividad vigente al momento en que se desarrolló el proceso de selección mencionado. Por lo tanto, dicha resolución será confirmada como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anterior, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

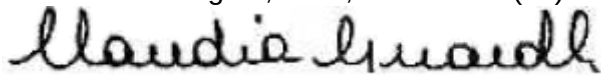
ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR la decisión contenida en la CSJSUR25-220 del 28 de marzo de 2025, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, decidió las solicitudes de reclasificación del año 2025 presentadas por los aspirantes inscritos en los registros de elegibles conformado para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre, convocado mediante el Acuerdo CSJSUA17-177 del 6 de octubre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO contra la presente resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR esta resolución a la señora **IVETTE LILIANA HERRERA ROMANA** identificada con número de cédula 1.065.003.599, a través de publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/YGT/MCSO/DRC